

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-890/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-890/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-219/2015.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, con sede en Cárdenas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	2,442	Dos mil cuatrocientos cuarenta y dos
	27,169	Veinte y siete mil ciento sesenta y nueve
	27,550	Veintisiete mil quinientos cincuenta
	15,028	Quince mil veintiocho
	3,888	Tres mil ochocientos ochenta y ocho
	1,888	Mil ochocientos ochenta y ocho
	708	Setecientos ocho
	5,715	Cinco mil setecientos quince
	505	Quinientos cinco
	698	Seiscientos noventa y ocho
Candidato independiente	4,107	Cuatro mil ciento siete
	50	cincuenta

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
Candidatos no registrados	109	Ciento nueve
Votos Nulos	2,259	Dos mil doscientos cincuenta y nueve
Votación total	92,116	Noventa y dos mil ciento dieciséis

Ahora bien, la votación final quedó de la siguiente forma:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	2,442	Dos mil cuatrocientos cuarenta y dos
	27,169	Veinte y siete mil ciento sesenta y nueve
	28,308	Veintiocho mil trescientos ocho
	15,028	Quince mil veintiocho
	3,888	Tres mil ochocientos ochenta y ocho
	1,888	Mil ochocientos ochenta y ocho
	5,715	Cinco mil setecientos quince
	505	Quinientos cinco
	698	Seiscientos noventa y ocho
Candidato independiente	4,107	Cuatro mil ciento siete
Candidatos no registrados	109	Ciento nueve
Votos Nulos	2,259	Dos mil doscientos cincuenta y nueve
Votación total	92,116	Noventa y dos mil ciento dieciséis

En esa misma sesión se reconoció la validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría a la

planilla de candidatos postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

**3. Juicios de inconformidad y recurso de apelación.** El candidato independiente Oscar Sánchez Peralta y los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y del Trabajo promovieron juicios de inconformidad y un recurso de apelación que quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves TET-JI-30/2015, TET-JI-37/2015, TET-JI-38/2015 y TET-AP-48/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Los juicios de inconformidad fueron promovidos para controvertir los resultados, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, mientras que el recurso de apelación se interpuso a fin de impugnar la resolución emitida en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SE/PES/PT-ALDCLC/039/2015 y SE/PES/PRI-RAL/047/2015.

**4. Sentencia en los juicios de inconformidad y recurso de apelación.** El quince de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco emitió sentencia en los juicios de inconformidad y en el recurso de apelación precisados en el apartado tres (3) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes del recurso de apelación TET-AP-48/2015-I, así como los juicios de inconformidad identificados con las claves TET-JI-38/2015-III y TET-JI-37/2015-III, al diverso juicio TET-JI-30/2015-III.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de inconformidad TET-JI-30/2015-III, intentado por el ciudadano **Oscar Sánchez**

**Peralta**, candidato independiente, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.** Se **anula** la votación recibida en las casillas **81 C, 138 C1 y 146 C2**, en términos del considerando Décimo, apartado II, de este fallo.

**CUARTO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Cárdenas, Tabasco, realizada por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en la referida demarcación municipal, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

**QUINTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Electoral Municipal, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla encabezada por Rafael Acosta León y Eduardo Fuentes Naranjo, propietario y suplente, respectivamente, postulada en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

**SEXTO.** Se **confirma** la resolución aprobada el veintidós de junio de dos mil quince por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PT-ALDCLC/039/2015 y SE/PES/PRI-RAL/047/2015 acumulados, por las razones expuestas en el considerando undécimo del presente fallo.

[...]

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia mencionada en el apartado cuatro (4).

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-219/2015.

**6. Sentencia impugnada.** El cinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal emitió sentencia en el citado medio de impugnación, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el quince de agosto de este año, en los expedientes TET-JI-30/2015-III y acumulados TET-JI-37/2015-III, TET-JI-38/2015-III y TET-AP-48/2015-III, mediante la cual se modificaron los resultados del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, y se confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El ocho de noviembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-1575/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diez, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el escrito del recurso de reconsideración, así como los demás anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de once de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-890/2015**, con motivo del escrito de impugnación presentado por el **Partido Revolucionario Institucional** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de doce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del recurso de reconsideración compareció **el Partido de la Revolución Democrática** como tercero interesado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,



cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha

considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE**

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el cinco de noviembre de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SX-JRC-219/2015 por la que confirmó la sentencia de quince de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los juicios de inconformidad y el recurso de apelación, acumulados, que quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves TET-JI-30/2015, TET-JI-37/2015, TET-JI-38/2015 y TET-AP-48/2015, misma que modificó el cómputo municipal, eso por una y por la otra, confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría a la planilla de candidatos ganadora, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró que es conforme a Derecho la determinación del mencionado del Tribunal Electoral local, no se hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

Lo anterior, toda vez que consideró que los argumentos del actor no se dirigen a demostrar que los recursos humanos y

materiales que el entonces diputado (ahora Presidente Municipal electo) fueron utilizados para influir en el electorado, pues como se dijo, pretende que por el solo hecho de contar con ellos y la sola posibilidad de utilizarlos se dé por acreditada la afectación, sin embargo, debió demostrar con las pruebas pertinentes, qué recursos humanos y materiales, se utilizaron para influir en el resultado electoral, lo cual no acontece en la especie.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal concluyó que de las pruebas aportadas no se demostraba que hubiera existido reparto de artículos por parte del ayuntamiento con el fin de obtener el voto a favor del candidato ganador. Además, aun cuando se tuviera por probado lo anterior, consideró que no se reuniría el requisito de determinancia porque no se sabría con certeza a cuántas personas se les otorgaron esos artículos y cómo es que éstos influyeron en su decisión de votar por determinado candidato, de ahí que el agravio sea infundado, y que la conclusión del tribunal local de no tener por actualizada la nulidad de la elección por la supuesta irregularidad, sea correcta.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver los conceptos de agravio manifestados por el partido político ahora recurrente, sino que sólo hizo pronunciamiento de legalidad al valorar las pruebas aportadas.

Por otra parte, en el medio de impugnación que se resuelve, si bien el Partido Revolucionario Institucional afirma que la Sala Regional Xalapa, al dictar la sentencia controvertida, no adoptó las medidas necesarias a fin de garantizar la aplicación del principio de equidad en la contienda y que no observó el principio de imparcialidad, en razón de que varió la litis al no analizar que al no separarse o pedir licencia al cargo que desempeñaba el candidato de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza generó inequidad en la elección de Ayuntamiento, pues solamente hizo un estudio de elegibilidad del citado candidato.

Además, el partido político recurrente expresa que en la sentencia controvertida no se valoró todos los medios de prueba que obran en autos con los cuales se demostraba sus argumentos respecto al reparto de láminas y polines en diversos puntos del municipio, para favorecer al citado candidato y que al menos nueve de los representantes generales y de casilla eran funcionarios municipales de mando superior.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en la jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda,



con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** al partido político actor, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos del Estado de Tabasco, y **por estrados** al partido político tercero interesado, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

